

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2018).

DEMANDA : **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE : **FABIAN ESNEIDER AUDOR ORTIZ**
ACCIONADO : **DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL JOVENES EN ACCION Y SUPERGIROS**
ASUNTO : **OBEDECE SUPERIOR**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00329-00**

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela, el Juzgado,

D I S P O N E:

1- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Florencia en su providencia del 15 de septiembre 2021, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela exclusive.

2.- EN CONSECUENCIA ordenar que se cumpla con la notificación a las entidades accionadas en debida forma y luego de ello pasa para fallo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2f32e28cdcf3b8032c828a1f39c537b542d88f9f3810b29263622994b15
c09

Documento generado en 19/09/2021 08:55:24 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **MARIA DEL ROSARIO CEDEÑO**
CAUSANTE : **JAIRO GUTIERREZ**
ASUNTO : **NIEGA ACLARACION DE AUTO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2008-00459-00**

PROCEDE el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la providencia del 18 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 126 de julio de 2021 por medio del cual se trasladó del trabajo de partición.

Argumenta la peticionante que en el auto del 18 de agosto de 2021, se señaló que por petición del partidor del 27 de mayo de 2021 se le amplió mediante auto del 16 de junio de 2021, se amplió en término en 10 días más, decisión que fue comunicada vía correo electrónico al partidor el 24 de junio tal como consta en el anverso del oficio 0604 del 17 de junio de 2021.

Señala que en la faz de la copia del oficio 0604 del 17 de junio de 2021 no constan fecha distinta a la calendada – 17 de junio 2021- lo cual ofrece según ella motivo de duda de la fecha de comunicación del referido oficio.

Señala mediante solicitud posterior a esta na manera que raya con el irrespeto que la no resolución de la solicitud de aclaración aparte de violar el debido proceso es un abuso de autoridad.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Que se debe señalar al peticionante que la aclaración es una figura jurídica amparada en el artículo 285 del Código General de Proceso y se hace dentro de la ejecutoria de la providencia.

Se debe señalar a la honorable abogada que el actuar de la suscrita Juez no ha puesto en peligro ningún derecho constitucional a sus defendidos como tampoco ha violado la ley penal como lo menciona en su escrito.

Yerra al poner en duda que el oficio del 17 de junio de 2021, en donde se informa al partidor de la ampliación del término en diez (10) días más para presentar el trabajo, fuera comunicado vía correo electrónico al partidor el 24 de junio de 2021, el cual obra a folio 834 del cuaderno principal, puesto que en la parte opuesta del precitado oficio esta la prueba del envío en la esa fecha, por lo tanto debe medir el alcance de sus afirmaciones sin una base cierta.

Es preciso señalarle además que en la providencia del 20 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Tribunal Superior de Florencia – Sala Segunda de Decisiones - resolvió el recurso de apelación por ella interpuesto, dispuso revocar la sentencia de primera instancia, ordenando la realización de un nuevo trabajo de partición, por lo que en vista de ello y luego de presentado el trabajo de partición se ordenó dar traslado a los interesados mediante auto del 16 de julio de 2021, con el fin de que las partes presentaran sus objeciones tal como lo dispone el artículo 509 del Código General del Proceso y eso no constituye como lo señala la petitionante en una extralimitación de funciones de mi parte, por lo cual solicito respeto.

Yerra igualmente, que por la vía de la aclaración se deje sin validez el auto del 16 de julio de 2021, por medio del cual se dio traslado de la partición, cuyo término se reinició el día siguiente a la notificado por estado el auto del 18 de agosto de 2021, que por tratarse de un recurso contra esta providencia se suspendió el termino de traslado de la partición, al tenor del inciso 3 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se concluye que las decisiones tomadas por la suscrita Juez se encuentran ajustadas a derecho y nunca por fuera del marco de la ley, como lo afirma en sus escritos la abogada de varios interesados en este asunto, tampoco puso en peligro algún derecho constitucional a sus clientes.

Por lo anterior, el despacho no atenderá la solicitud de aclaración del auto del 18 de agosto de 2021, dejando constancia que contra esta providencia no procede el recurso de apelación por no estar enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Dicho lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la providencia proferida el 18 de agosto de 2021, por la razón anotad.

SEGUNDO: CONTRA la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Acta Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NELCY ALVAREZ CUELLAR
DEMANDADO : HDROS EXT. JOSE VICENTE LEON CARRERO
ASUNTO : RESUELVE REPOSICION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00488-00

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 25 de agosto de 2021, por medio del cual se declaró que no prosperaban las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Argumenta la señora abogada respecto de la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que fuera desestimada por el Juzgado, sin tener las falencias en el escrito de demanda, existen hechos confusos que no han sido redactados técnicamente fuera del contexto jurídico con lo cual se viola el debido proceso a su cliente al no haber mencionado un hecho concreto y que la irregularidad se depreca de los supuestos facticos incongruente carentes de cronología.

Señala además que no señalo el objeto de cada una de las pruebas testimoniales y documentales relacionadas omitiendo lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Que la demanda no fue dirigida contra la totalidad de los sujetos procesales, existiendo un vínculo matrimonial con la señora OTERO CUELLAR la cual es obligatorio vincularla a la demanda. Alegando registro de matrimonio.

Por lo anterior, por lo anterior solicita reponer el auto recurrido en aras de obtener la corrección de los yerros encontrados en el libelo demandatorio y se vincule a todas las partes.

Para hacer el
Consejo Superior de la Judicatura

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 y 110 de la misma obra.

Para resolver el recurso anterior es preciso transcribir lo estipulado en el inciso 1 del artículo 101 ibídem así: **"Las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamenten...."**.

Lo anterior para señalar que el escrito de excepciones presentado con la contestación de la demanda carece de estos requisitos y llama la atención es porque en el recurso de reposición interpuesto contra el auto que las negó si los señala claramente, cuando debió hacerlo en la oportunidad procesal estipulada en la norma

Esta razón, fue la que tuvo el despacho para negar la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual según la norma siguiente es subsanable durante el traslado del escrito de excepciones.

Respecto a la vinculación como demandada a la señora MARIA LUISA OTERO CUELLAR también es preciso señalar que el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, establece que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: literal **"b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"**.

Las razones que tiene el Despacho para negar la integración de un litisconsorte o tercero interviniente en este asunto, es porque no existe una razón jurídica para demandarle, lo cual se ajusta a lo establecido el artículo 87 del Código General del Proceso, que establece que este tipo demandas se dirige contra herederos y la señora MARIA LUISA OTERO CUELLAR no es heredera y la parte final del inciso 3 del precitado artículo señala las reglas cuando se demanda a un cónyuge.

Así las cosas, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, en consecuencia mantiene la decisión tomada mediante auto del 25 de agosto de 2021, y rechaza por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 25

de agosto de 2021 interpuesto en subsidio por la apoderada de la demandada por cuanto no aparece enlistado dentro de los que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del Código General del Proceso o norma especial que así lo establezca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto del 25 de agosto de 2021, por las razones anotadas, en consecuencia se mantiene la decisión allí tomada.

2. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación que en subsidio interpuso la apoderada de la demandada por medio de la interposición

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIANA RAMOS MURCIA
DEMANDADO : VICTOR FRAINER BASTIDAS PULECIO
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2020-00057-00

TENIENDO en cuenta que el curador ad litem nombrado al demandado dentro de la demanda de referencia, justifico su no aceptación del cargo, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.- **NOMBRASE** a Lez Dany Caldera Guzmán abogado (a) activo en este distrito judicial como curador ad litem del demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda en reemplazo del nombrado que no aceptó el cargo.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y una vez acepte el cargo súrta se la notificación y traslado de la demanda.

Este cargo no genera honorarios.

EN ATENCION a lo solicitado por el apoderado de la demandante, se le informa que el curador ad litem nombrado al demandado no acepto el cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO JIMENEZ RUIZ
DEMANDADO : YOLIMA DELGADO VELAZCO
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2019-00835-00

TENIENDO en cuenta que el curador ad litem nombrado a la demandada dentro de la demanda de referencia, justifico su no aceptación del cargo, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** a Pedro Ignacio Gonsa Bonelo abogado (a) activo en este distrito judicial como curador ad litem de la demandada en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda en reemplazo del nombrado que no acepto el cargo.

2.- Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y una vez acepte el cargo sùrtase la notificación y traslado de la demanda.

Este cargo no genera honorarios.

EN ATENCION a lo solicitado por el apoderado de la demandante, se le informa que el curador ad litem nombrado al demandado no acepto el cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO CATOLICO
DEMANDANTE : JULIAN DANIEL RODRIGUEZ
DEMANDADO : SOLEDAD SARRIA PLAZA
ASUNTO : FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00468-00

VENCIDO el término de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 23 de Nov de este año a las 3 p.m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : ANGELICA MENESES GOMEZ
DEMANDADO : DIEGO ANDRES JIMENEZ MERCHAN Y/O
ASUNTO : TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00311-00

A TRAVES de escrito los demandados en la demanda de la referencia, allegan poder y contentan la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- TENER notificada por conducta concluyente a DIEGO ANDRES JIMENEZ MARCHAN Y DORA MARIA MARCHAN ZARABANDA de la presente demanda de custodia y cuidado personal.
- 2.- LUEGO de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : VALENTINA ROSAS OCHOA
CAUSANTE : OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
RADICACION : 2019-00259-00

DE CONFORMIDAD con el artículo 40 del Código General del Proceso, ordenase agregar el comisorio 01 al proceso de sucesión de la referencia, el cual viene sin diligenciar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Carta Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : SEUL MURCIA LOZADA
DEMANDADO : ANA JULIA ARREDONDO VALENCIA
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO
RADICACION : 2016-00919-00

PONGASE en conocimiento de la parte demandada en el proceso de la referencia, el escrito del demandante, para lo de sus fines.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Notificación
C. J. 2021-09-20
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **ROSA ARIAS CRUZ**
CAUSANTE : **LUIS ENRIQUE ARIAS CORDOBA**
AUTO : **DE TRÁMITE**
RADICACION : **2015-01068**

NO SE ATIENDE la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos adicionales por cuanto no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 502 del Código General del Proceso, es decir, que debe presentar por escrito los bienes a inventariar adicionalmente a fin de imprimirle el trámite allí establecido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **GERLENITH LOSADA TOLEDO**
DEMANDADO : **DARIO EULICES DELGADO ANDRADA**
RADICACION : **2019-00379-00**

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Tratado Judicial
Con el fin de garantizar la independencia
de la República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ DARY ANDRADE BACA
DEMANDADO : ROBINSON MARTINEZ RAMOS
RADICACION : 2019-00742-00

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **LUIS CARLOS ROJAS ROJAS**
DEMANDADO : **CECILIA PEREZ CORREDOR**
ASUNTO : **RECONOCE PODER**
INERLOCUTORIO:
RADICACION : **2017-00667-00**

TENIENDO en cuenta que el memorial poder allegado a la demanda de la referencia, se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

RECONOCER personería jurídica a la abogada ROSARIO ESPAÑA QUIROZ para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido por la parte demandada y allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ